JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, Seis (06) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Referencia	:	150013333015-2016-00322-00
Medio Constitucional	:	**HABEAS CORPUS**
Demandante	:	RODIER ANDRES GÓMEZ GARCIA
Demandado	:	JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA- JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – JUZGADO CUARTO PENAL ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN - DIRECCIÒN EPMSC DE BELLO y DIRECCIÓN DEL EPAMSCAS DE COMBITA.

OBJETO A DECIDIR:

Se dispone el Despacho a establecer si procede la solicitud de HABEAS CORPUS presentada por el Señor RODIER ANDRES GÓMEZ GARCIA, en contra del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA- JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – JUZGADO CUARTO PENAL ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN - DIRECCIÒN EPMSC DE BELLO y DIRECCIÓN DEL EPAMSCAS DE COMBITA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN.

Señala el actor, que en la actualidad se encuentra recluido ilegalmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita, en razón a la negligencia de los accionados cada uno en lo de sus competencias.

Refiere el actor que purga una pena de 60 meses de prisión, por sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento y que esta privado de la libertad por cuenta de esa causa desde el 25 de Julio de 2013 y a la fecha lleva de tiempo físico 40 meses y 10 días.

Resalta que del tiempo redimido por el Juzgado Vigilante lleva 5 meses y 3.5 días, determinados así:

- Interlocutorio N° 0979 = 18.5 días.
- Interlocutorio N° 0505 = 30.5 días
- Interlocutorio N° 0378 = 36 días
- Interlocutorio N° 0211 = 31.5 días
- Interlocutorio N° 1038 = 37 días

Acota que actualmente está pendiente que el Despacho Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, redima los certificados N° 158273-31 con 2476 horas, N° 15918465 con 864 horas y N° 16401122 con 378 horas, lo que equivale a 2 meses y 14 días de abono de la pena.

Señaló que entre el 01 de junio de 2004 hasta el 14 de abril de 2005, estuvo privado de la libertad en el EPMSC de Bello Antioquia, sindicado de Rebelión, con radicado de la Fiscalía 84 Seccional de Medellín N° 458-23987 y radicado en el Juzgado 18 Penal del Circuito de Medellín N° 2004-54900 en el cual me concedió la libertad inmediata al exonerarme de la sindicación; por ende este tiempo de 10 meses y 13 días debe ser homologado y sumado a la pena que actualmente purga.

Indicó que durante ese periodo laboró desde el 01 de julio hasta el 31 de octubre de 2004 y el 1 de noviembre de 2004 hasta el 14 de abril de 2005 en actividades formativas, lo que deduce o equivale aproximadamente a 3 meses redimidos y así son 283 días de labor.

Arguye que al sumar todos los valores da un total de: 61 meses y 10.5 días, superior a la pena de 60 meses y en tal sentido lleva 40 días privados ilegalmente de la libertad.

Manifiesta que previendo esa irregularidad desde el 24 de octubre, ganó la tutela para la documentación fuera allegada por el EPMSC de Bello Antioquia y ni así ha sido posible y que también ha rogado al penal y al Juzgado para que actúen e incluso el Juez de Tutela volvió a oficiar el 17 de noviembre al EPMSC de Bello el

cual se sigue mostrando ajeno a los oficios según respuestas del 22 de noviembre que se anexa.

Por lo anterior, solicita se le otorgue la libertad inmediata a través del presente habeas corpus, por considerar que le están violando sus derechos.

TRÁMITE

A través del Centro de Servicios, mediante acta de reparto con secuencia No. 80, del día 05 de Diciembre de 2016, fue asignado por reparto a este Despacho HABEAS CORPUS (fl. 46) recibida por la secretaria de este Juzgado a las 03:13 P.M. del mismo día.

El Despacho mediante providencia del día cinco (05) de diciembre del corriente siendo las 03:30 p.m, admitió la presente acción, disponiendo la práctica las diligencias que se describen en oficiar a cada uno de los accionados para que se pronuncien respecto del habeas de la referencia y allegue una información y documentación requerida (fls. 48-50); de igual manera, mediante de auto de la misma fecha, se vinculó al Juzgado Cuarto Penal Especializado de Medellín (fl. 63).

La decisión de admisión, fue debidamente notificada al accionante Señor RODIER ANDRES GÓMEZ GARCIA, tal como reposa a folios 90-91.

CONSIDERACIONES

La acción pública de Hábeas Corpus consagrada en los artículos 30 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley Estatutaria 1095 de noviembre de 2006, está encaminada a que cualquier persona que se mantenga privada de la libertad, de manera que considere ilegal, o que se le capture con violación de las garantías constitucionales, pueda recuperarla de manera inmediata.

El artículo 30 de la Carta Política, señala:

> ***"Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad***

judicial, *en todo tiempo por sí o por interpuesta persona el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas".*

A su vez el artículo 1° de la Ley 1095 de noviembre de 2006, contempló:

"El Habeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional ***que tutela la libertad personal, cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o esta se prolonga ilegalmente****. Esta acción únicamente podrá invocarse ó incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicara el principio pro homine".*

De la misma manera, el artículo 5 de la Ley 1095 de 2006, Estatutaria del Habeas corpus, establece:

"En los lugares en donde haya dos (2) ó más autoridades judiciales competentes de la misma categoría, la petición del habeas corpus se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. La autoridad judicial a quien corresponda conocer del habeas corpus no podrá ser recusada en ningún caso; una vez recibida la solicitud se podrá decretar una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición. También podrá solicitar del respectivo director del centro de reclusión, y de las autoridades que considere pertinentes información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la Libertad. La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima".

La autoridad judicial competente, procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaure la acción de habeas corpus. Para ello se podrá ordenar que aquella sea presentada ante el con el objeto de entrevistarla y verificar los hechos consignados en la petición. Con este mismo fin, podrá trasladarse al lugar donde se encuentre la persona en cuyo favor se instauro la acción, si existen motivos de conveniencia, seguridad u oportunidad que no aconsejen el traslado de la persona a la sede judicial.

Con todo, la autoridad judicial podrá prescindir de esa entrevista, cuando no la considere necesaria. Los motivos de esta decisión deberán exponerse en la providencia que decida acerca del habeas corpus".

La finalidad que determina la figura jurídica del Habeas Corpus, es la de **establecer por parte del Juez, si la persona por la cual se impetra dicha figura se encuentra privado de su libertad** violando las formas establecidas en la Constitución y la ley, **caso en el cual, se verá el juez obligado a ponerlo en libertad inmediata.**

De lo dicho hasta este momento se puede inferir, que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y

2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

En torno al alcance de la acción pública de Habeas Corpus la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia expresó:

> *"El núcleo del hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por decisión de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el hábeas corpus está por fuera de éste ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas"*[1].
>
> *(...)*
>
> *"A partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que se relacionan con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional del hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario"*[2].

> *"El* ***habeas corpus*** *al ser un medio excepcional de protección de la libertad no puede desconocer los trámites judiciales dispuestos al interior del proceso penal, ni el juez constitucional encargado de resolverlo puede sustituir a los funcionarios encomendados del conocimiento de tales procedimientos ordinarios, al punto que le está vedado cuestionar situaciones del resorte exclusivo de la jurisdicción ordinaria, ni constituirse en una segunda o tercera instancia en los procesos de ejecución de la pena3".*

Siendo claro entonces que la procedencia excepcional de la acción de habeas corpus debe responder al **principio de subsidiariedad**, lo que implica que una

---

[1] *Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. sentencia de segunda instancia de 27 de septiembre de 2000. radicación 14153.*

[2] *Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. auto de 25 de enero de 2007. radicación 26810.*

[3] *Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. auto del 22 de junio de 2012. radicación 39265 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez*

vez agotados los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad, con fundamento en las causales contempladas en la ley y procedimiento penal ordinario, análisis realizado por la jurisprudencia del cual se destaca:

> *"(...) 5.2.3.- Lo acabado de reseñar no significa, de ninguna manera que la acción de habeas corpus haya sido concebida por el órgano legisferante como un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo del proceso judicial penal, pues es claro, de una parte, que el* ***Juez Constitucional de habeas corpus carece de facultad para establecer la validez o mérito de la prueba recaudada en contra de quien se halla sometido al ejercicio de la acción penal****, y por dicha vía determinar el grado de responsabilidad que pudiera corresponder al indiciado, imputado o acusado dentro de la actuación penal respectiva, o, como en este caso, si con ocasión del tránsito legislativo resulta procedente la aplicación o no del principio de favorabilidad,* ***pues todo ello es competencia exclusiva y excluyente del funcionario judicial de acuerdo con las normas que la establecen.***
>
> *De otra parte, si esto es así como corresponde a la autonomía e independencia judicial,* ***las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del Habeas Corpus****, pues el ordenamiento* ***confiere variados mecanismos, tales como la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento****, la solicitud de libertad por vencimiento de términos, o la solicitud de libertad por haber mediado alguna actuación de índole procesal, cuya enumeración normativa no resulta pertinente hacer en esta ocasión.*
>
> *Este precisamente ha sido el entendimiento dado a la figura por parte de esta Sala de la Corte, en términos que ahora el Despacho reitera, al indicar que "****a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Habeas Corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario"4*** *(Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

A similar conclusión llegó la misma jurisprudencia de la Corte Suprema, en relación con los procesos adelantados conforme a la Ley 906 de 2004, de la cual se destaca:

---

4 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 29 de agosto de 2007. Radicado 28.241 y Auto habeas corpus de 25 de enero de 2007. Rad. 26810. M.P. Dr. Javier Zapata Ortiz

*"**Acorde con lo expuesto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Habeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario**"5.*

DEL CASO CONCRETO

En virtud de lo anterior, dentro del curso de la acción se demostró lo siguiente:

- Que el señor RODIER ANDRES GÓMEZ GARCIA, **actualmente** se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita.

- Que el señor RODIER ANDRES GÓMEZ GARCIA, fue condenado a la pena de 60 meses de prisión y multa de 500 SMLMV, por el delito de TERRORISMO, decisión del 18 de Diciembre de 2013 emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín (fls. 104 vto a 111).

- Que el Señor RODIER ANDRES GÓMEZ GARCIA, se encuentra descontando la pena impuesta en referencia **desde el 25 de Julio de 2013**, conforme lo determino la decisión de condena y los antecedentes que registran cada decisión del Juez Ejecutor.

- Que el 16/11/2016 se notificó la respuesta al derecho de petición al Señor RODIER ANDRES GÓMEZ GARCIA, 102- EPAMSCASCO – JUD- -204 del 16 de noviembre de 2016, con radicado 10778 (fl. 20).

- Que mediante oficio 102- EPAMSCASCO – JUD- MED del 17 de noviembre de 2016, con radicado 10778 (fl. 19), la Directora Encargada del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Combita, remitió al Juez 3° de Ejecución de Penas y Medidas de

---

5 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 23 de octubre de 2007. Radicado 28.598 y Sentencia de segunda instancia. radicado No. 14153 de septiembre 27 de 2000.

Seguridad de Tunja, certificados de redención de penas por concepto de estudio y/o trabajo del Señor RODIER ANDRES GÓMEZ GARCIA.

- Que el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante respuesta remitida al correo electrónico, informó que en dicho Despacho se tramita la tutela 2016-0117 de RODIER ANDRES GÓMEZ GARCIA, contra EPAMSCASCO y Otros y mediante auto del 02 de Diciembre de 2016, se abrió incidente de Desacato por incumplimiento de las órdenes dadas en el fallo de tutela del 24 de Octubre de 2016 (fls. 76 a 86).

- De igual manera, se encuentra probado que el Juez Ejecutor que actualmente vigila la pena del Señor RODIER ANDRES GÓMEZ GARCIA, ha proferido entre otras las siguientes decisiones dentro de la **causa N.I 21090**:

Auto Interlocutorio	**Fecha**	**Decisión**	**Tiempo reconocido**	**Folios**
N° 1038	23 de Diciembre de 2015	Reconocer por redención de pena por concepto d enseñanza.	Un (1) mes y siete (7) días.	7 a 8
N° 0211	04 de Abril de 2016	Reconoce Redención.	Un (1) mes y Uno punto cinco (1.5) días	9 a 10
N° 0378	20 de Mayo de 2016	Reconoce redención y niega libertad condicional.	Un (1) mes y seis (6) días.	11 a 13
N° 0505	24 de Junio de 2016	Reconoce Redención	Un (1) mes y cero punto cinco (0.5) días.	14 a 15
N° 0979	03 de Noviembre de 2016	Reconoce Redención	Dieciocho punto cinco 18.5 días	16 a 18

Ahora bien, conforme a **las contestaciones a la acción de la referencia por los Despachos Judiciales y los Establecimiento Penitenciarios requeridos** se evidencia:

1. CONTESTACIÓN DEL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA (fls. 118 a 120), mediante Oficio N° 102 del 06/12/2016 remitido a las 11:46 a.m vía correo electrónico, contestó a través del Asistente Jurídico, (en virtud a que la Señora Juez cuenta con permiso de trabajo fl. 131) el habeas corpus de la referencia, indicando que al revisar la base de datos SISTEMA SIGLO XXI, se registra un (1) proceso a nombre del Sentenciado RODIER ANDRES GÓMEZ GARCIA, distinguido con el NI. 21090 cuya vigilancia actualmente la realiza dicho despacho judicial.

En la respuesta se precisa que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Medellín, mediante sentencia del 18 de diciembre de 2013, condenó al señor **RODIER ANDRES GOMEZ GARCIA,** a las penas principales de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN y multa** de **500 S.M.L.M.V.;** así mismo, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de TERRORISMO, conforme a hechos ocurridos el día **25 de julio del año 2013.** Por otra parte, no se emitió pronunciamiento o condena alguna con relación a perjuicios. Finalmente, se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto penal de la prisión domiciliaria, decisión que hizo tránsito a Cosa Juzgada.

El Juzgado ejecutor, enfatiza que con auto **de** fecha 12 de noviembre del año 2015, avoco el conocimiento, ejerciendo el control sancionaron bajo el radicado NI.-**21090** - CON PRESO y que Señor RODIER ANDRES GÓMEZ GARCIA, esta privado_de la libertad por cuenta de esa causa desde el 25 de julio del año 2013, hasta la presente fecha: descontando a hoy un tiempo físico de 40 **meses y 11 días y e**n consecuencia, a la fecha no se ha agotado la totalidad de la pena que le fue impuesta.

Destaca que mediante Auto N° 0378 del 20 de mayo del 2016, entre otras determinaciones resolvió no conceder el beneficio y subrogado penal de la libertad condicional al encontrarse excluido de esa concesión en razón al tipo penal,

decisión debidamente notificada el 25 de mayo de 2016 y frente a la misma no se interpuso recurso alguno.

Señala que con Auto N° 0979 del 03/11/2016, esa judicatura procedió a resolver la redención de pena y en la misma providencia dispuso dar trámite a unas solicitudes presentadas por el interno respecto de la adición de un tiempo de privación de la libertad con ocasión a otra causa y que no se le ha tenido en cuenta, así como sobre estudio de redención de pena de unos periodos, en consecuencia, se ordenó que por conducto del centro de servicios administrativos, se oficiará y requiriera a la Dirección del reclusorio de Bellavista -Antioquia, para que informe sobre los periodos de reclusión del condenado en especial periodo de **mayo de 2004** a **abril del año** 2:005.

De igual manera, informa que requirió al prenombrado penal, al establecimiento penitenciario y carcelario de "El Pedregal"' en Medellín y al actual centro de reclusión (Combita-Boyacá), para que aportaren la documentación que tuvieren en sus manos y con relación a eventual estudio de reconocimiento de redención de pena que se encontrare pendiente por resolver o reconocer.

Enfatiza en que fue informado al Señor RODIER ANDRES GÓMEZ GARCIA, en la precitada providencia que para ese momento no era viable ni procedente acceder a sus pretensiones en cuanto a la adición de un tiempo, abono de pena, redención y nuevo estudio de libertad condicional, al **no contarse con la documentación remitida por la autoridad penitenciaria y carcelaria competente para tales fines**.

En tal sentido, la mencionada decisión judicial, fue notificada personalmente al sentenciado en su lugar de reclusión el día 08 de noviembre del 2016, sin que frente a la misma se interpusiere recurso alguno. (Fls. 90 a 92 y 105 c. control de pena), siendo la última actuación realizada por el despacho dentro de este expediente, la cual se encuentra en trámite secretarial de cumplimiento y notificación a las partes.

Destacó que de los requerimientos efectuados, solamente se obtuvo

respuesta por parte del reclusorio de Combita, donde allego únicamente los documentos relacionados a estudio de redención de pena a favor del penado, tanto del periodo que le fuere requerido a ese penal como los solicitados al penal de *"El Pedregal"* de Medellín. **Documentación que fue objeto de pronunciamiento y decisión judicial a través de auto interlocutorio No. 1057 de fecha 29 de noviembre del año 2016**. (Fls. 118 y 119 c, control de pena).

Advierte que **falta la** respuesta **del establecimiento penitenciario y** carcelario **de** Bellavista, **la cual no** se ha **obtenido** hasta la presente fecha, a pesar de habérseles requerido con oficio No. 4143 de fecha 04 de noviembre del 2016, remitido al correo electrónico institucional. (Fl. 94 y 95 c. control de pena).

Frente al periodo de la pena cumplida por parte de RODIER ANDRES GÓMEZ GARCIA, refiere que el descuento punitivo es el siguiente:

FECHA DE **DETENCION;**	2:5 de julio del 2013	Fls 19 a 21 del c. copias tallador - Ficha Técnica del proceso.
TIEMPO FISICO:	40 meses y 11 días	
REDENCION DE PENA:	07 meses y 7.5 días	Fls. 14. 31. 64, 76. 92 y 1 13 del cuaderno de ejecución de penas
TOTAL DESCONTADO:	**47 meses y 18.5 días**	
PENA PRINCIPAL:	**60 meses.**	Fls. 1 a 8 del cuaderno de copias del fallador

Finaliza señalando que dicho Despacho Ejecutor, ha obrado dentro del principio de legalidad y las procidencias proferidas no han vulnerado o puesto en peligro derecho fundamental alguno; se dio trámite a las solicitudes impetradas a nombre del sentenciado **RODIER ANDRES GOMEZ** GARCIA (Libertad condicional, redención de pena y **adición o abono de pena**), en cuanto a avocar el conocimiento precia verificación de su situación jurídica y certificación por parte del centro de reclusión, aunado al hecho que, con las decisiones adoptadas no se está actuando con arbitrariedad sino en apego a la Ley, no asistiéndole razón alguna al hoy actor y que no se ha presentado petición, ni se ha allegado documentación por parte de la autoridad penitenciaria y carcelaria competente, sobre libertad por **pena cumplida** y/o **condicional** a nombre del prenombrado

sentenciado y hoy actor, ni con relación a abono a pena.

Conforme a los argumentos, solicita **rechace por improcedente la acción de habeas coprus**, allegando junto a la respuesta copias de los diferentes autos interlocutorios proferidos en desarrollo de la vigilancia de la pena de RODIER ANDRES GÓMEZ GARCIA, obrante a folios 120 vto a 131.

2. CONTESTACIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO EL PEDEGRAL DE MEDELLÍN (flS. 92 a s.s), mediante escrito enviado el 06/12/2016 al correo del Despacho, **informó** en primera medida que el Señor RODIER ANDRES GÓMEZ GARCIA, permaneció en dicho Establecimiento desde el **31/07/2013 hasta el 22/01/2015** y actualmente se encuentra en el Establecimiento de Combita, donde reposa la hoja de vida del interno y toda la información requerida.

Señala que para aportar solo tienen que el Señor RODIER ANDRES GÓMEZ GARCIA, interpuso dos acciones de tutela a fin de que se le enviara la documentación para redención de pena, la cual fue remitida oportunamente a Cómbita e incluso fue notificada al interno, para lo cual adjunta las respuestas (fls. 98 a 101)

3. CONTESTACIÓN DEL JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN (fls. 103 a 104), a través del oficio 4069 del 06/12/2016, enviado por correo electrónico, manifestó que respecto a la acción constitucional de la referencia, solo puede informar que ese Despacho Judicial, emitió sentencia condenatoria en virtud a un allanamiento el 18 de Diciembre de 2013, en contra del Señor GÓMEZ GARCÍA, por el delito de TERRORISMO y lo condenó a una pena principal de 60 meses de prisión y multa de 500 SMLMV, señalándose que **no tenía derecho a la suspensión condicional de la pena, ni a la prisión domiciliaria**.

De igual manera precisó que desconoce las peticiones incoadas por el demandante al Juzgado que cuida la pena y no advierte que se esté vulnerando el derecho fundamental a la libertad del Señor RODIER ANDRES GÓMEZ GARCIA,

para lo cual remitió copia de las sentencias y de la respectiva acta (fls. 104 vto a 112), del cual se destacan los siguientes a partes:

"(...)

7. Subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena

En este caso por expresa prohibición legal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, el Señor RODIER ANDRÉS GÓMEZ GARCÍA, no puede ser beneficiario ni la prisión domiciliaria como mecanismos sustitutivo de la pena de prisión, ni de ningún subrogado penal, por lo que es inútil verificar el cumplimiento de requisitos objetivos y subjetivos para tal efecto.

En consecuencia, deberá el procesado, descontar la pena impuesta en el establecimiento carcelario que para efecto señale el INPEC, teniendo derecho a que se abonó como parte cumplida, el tiempo que lleva en detención preventiva en razón de este proceso, esto es, desde el 25 de julio de 2013*. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

4. CONTESTACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN (fls. 132-133), allegada vía fax al teléfono del centro de servicios de estos juzgado (fls. 132-133), mediante la cual informa que en la actualidad el Señor RODIER ANDRES GÓMEZ GARCIA no se encuentra en dicho Centro Penitenciario, sin embargo y otrora permaneció en detención intramural de ese Establecimiento entre el01 de Junio de 2004 hasta el 14 de abril de 2005, cuando el Juzgado18 Penal del Circuito de Medellín le concedió la libertad provisional dentro del radicado 2004-54900.

De igual manera señalo que según información entregada por la Oficina de Registro y control, se tiene que en ese periodo el Señor RODIER ANDRES GÓMEZ GARCIA, redimió pena en las actividades ocupacionales José Matri y CRECER, pero que la certificación solo se hará hasta que un órgano jurisdiccional le reconozca o le abone ese tiempo a la actual condena de 5 años de prisión.

5. El Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con alta Seguridad de Combita, (fls. 135 y s.s), mediante escrito radicado en físico ante el centro de servicios, la Asesora Jurídica del EPAMSCAS, manifestó que el Señor RODIER ANDRES GÓMEZ GARCIA, se encuentra recluido en mediana seguridad en el pabellón 8, con el número de TD 102031214, con registro de ingreso del 28/01/2016 y fecha de captura de 25 de julio de 2013, condenado a la pena de 5 años de prisión por el delito de TERRORISMO, a cargo actual del juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

Indicó que el interno RODIER ANDRES GÓMEZ GARCIA, lleva un tiempo de detención física de 40 meses y 10 días, tiempo de redención reconocido por parte de quien vigila la pena de 4 meses y 15 dias para un total de 47 meses y 14 días y no registra requerimientos pendientes.

Por lo tanto, considera que no existen elementos jurídicos que demuestren que el interno RODIER ANDRES GÓMEZ GARCIA, se encuentra privado de la libertad de manera arbitraria y sin fundamentos jurídicos validos.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse en relación al **fondo del asunto**, de la siguiente manera;

Frente a la procedencia del Habeas Corpus, la Corte Suprema de Justicia señala:

> *"**6.** En tales condiciones, se hace necesario recordar que el hábeas corpus, como lo establece la Carta y lo desarrolla la Ley 1095 de 2006, es un derecho constitucional fundamental que tutela la libertad personal, el cual procede en los siguientes casos:*
>
> ***6.1.** Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas constitucional y legalmente previstas para ello, esto es, **cuando no se hace al amparo de una orden judicial previa** (artículos 28 de la Norma Fundamental y 2° y 297 de la Ley 906 de 2004), en flagrancia (artículos 345 de la Ley 600 de 2000 y 301 de la Ley 906 de 2004), por captura públicamente requerida (artículo 348 de la Ley 600 de 2000), por captura excepcional (artículo 21 de la Ley 1142 de 2007) y por captura*

administrativa (sentencia C-24 del 27 de enero de 1994), esta última, con fundamento directo en el artículo 28 de la Carta."[6]

Así las cosas, y atendiendo al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia la presente **acción no se encuentra llamada a prosperar**, toda vez que como ya se dijo el objeto esencial del HABEAS CORPUS es la libertad de RODIER ANDRES GÓMEZ GARCIA, derecho **que no se aprecia ni siquiera indirectamente afectado ya que el accionante se encuentra privado de la libertad como consecuencia de un trámite penal que se surtió de conformidad con las formas propias del procedimiento penal** que no cuenta con beneficio de subrogación, siendo necesario que la pena sea cumplida de manera mural y que solo obtendrá el beneficio de la redención abonándole el periodo desde la captura 25 de Julio de 2013, decisión ejecutoriada y sin recurso alguno.

De igual manera, está acreditado para este Juzgado que el accionante ACTUALMENTE, está privado de la libertad por una decisión judicial proferida por una autoridad competente en este caso por el **Juzgado Cuarto Penal Especializado de Medellín, en sentencia del 18 de Diciembre de 2013, con imposición de pena de 60 meses y multa de 500 SMLMV** y que empezó a cumplir desde **25 DE JULIO DE 2013**.

En consecuencia, **no existe mérito para pretender obtener el beneficio de la libertad a través del Habeas Corpus** en virtud a que las decisiones mediante las cuales se dispuso la privación de la libertad fueron desarrolladas por el Juez natural competente en la órbita de las garantías procesales y sustanciales, conforme a lo cual al **Juzgado Tercer de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, solo le compete la vigilancia, control y seguimiento de dichas sanciones penales y para el asunto en *sub- judice***, así las cosas tanto el estudio y reconocimiento de la redención a favor del Señor RODIER ANDRES GÓMEZ GARCIA, como la determinación de homologar y/o acumular el lapso que estuvo privado de la

---

[6] *C.S.de J. Sala Casación Penal. 2 de octubre de 2013. Rad. No. 42383 M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.*

libertad por una causa diferente a la del control inicial, SOLO ES COMPETENCIA DEL JUEZ EJECUTOR, por existir un trámite ordinario que no se ha agotado.

De igual manera, al hacer el estudio de lo solicitado en el presente medio constitucional, con lo allegado, este **Despacho, considera que el Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, NO** incurre en ninguna vía de hecho en cuanto aún no ha resuelto si el Señor RODIER ANDRES GÓMEZ GARCIA, puede ser beneficiario de que se acumule u homologue el lapso que estuvo privado como consecuencia de la actuación que adelanto el Juzgado 18 Penal del Circuito de Medellín, **a la actuación identificado con la Causa NI 21090** correspondiente a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, **dado que aún no cuenta con los documentos de soporte que le permitan determinar si cumple o no con los requisitos exigidos por ley**, objetivos y subjetivos, para ello, máxime cuando se advierte que mediante sentencia de tutela proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Tunja, frente a la remisión de unos certificados de cómputo y conducta, **cuando estuvo privado en el Establecimiento el Pedregal de Antioquia** y hasta la fecha no han sido allegados, por lo tanto tomar una decisión sin el lleno de las formalidades y soportes si estaría incurso en una vía de hecho, de allí que se debe esperar en tomar las decisiones hasta tanto se tenga certeza de la situación real del Señor RODIER ANDRES GÓMEZ GARCIA.

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 06 de Mayo de 2009 dentro de proceso No 31789 con Ponencia del Doctor Jorge Luis Quintero Milanés, expresó:

> *"(...)*
> *Por último, dado el carácter residual de la acción de hábeas corpus, debe* ***reiterarse que todas las peticiones referidas a la fase de ejecución de la pena tienen que incoarse ante los correspondientes jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad habida cuenta que el juez constitucional no puede invadir competencias de otros funcionarios judiciales*** *(...)"*
> *(Negrilla y subrayado fuera del texto Original)*

De manera que la acción de hábeas corpus no se puede convertir en un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los **procedimientos ordinarios y legalmente establecidos para que a través de ella sea posible debatirse asuntos que deben ser ventilados o discutidos en el presente caso,** a través de los trámites ante la Dirección del respectivo Establecimiento Penitenciario y Carcelario y **Jueces de Ejecuciones de Penas, esto en los parámetros de la Ley 65 de 1993– Código Penitenciario y Carcelario**, y mucho menos puede tener un alcance o una ilimitación tal, que desnaturalice el esquema señalado por el legislador para el trámite de los procesos; por lo que no puede pretender el accionante que a través de este mecanismo constitucional se sustituya el trámite del proceso ordinario u administrativo, como bien lo ha sostenido en varias oportunidades la Corte Suprema de Justicia[7].

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, ha desplegado la vigilancia de la pena privativa de la libertad de RODIER ANDRES GÓMEZ GARCIA desde el 12 de noviembre de 2015, por órdenes de la causa NI 21090, en tal sentido y conforme a lo indicado en el escrito de contestación **no es lógico que al actor pretenda a través del medio constitucional del Habeas Corpus** obtenga el beneficio de la libertad, por la acumulación y/o homologación del periodo que estuvo privado por la actuación penal que adelantó el Juzgado 18 Penal del Circuito de Medellín, pues el estudio de **estos aspectos es solo competencia del Juez encargado de la vigilancia de la pena**.

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que este Despacho no puede invadir la órbita funcional del juez natural del proceso debido a que el control de legalidad que por esta vía se efectúa se realiza exclusivamente respecto de los presupuestos extrínsecos y no de los intrínsecos de la decisión que sirvió de base para el nuevo requerimiento y por tanto al Juez de Hábeas Corpus le está vedado inmiscuirse en los supuestos probatorios y las consideraciones que llevaron al Juez Tercero de

---

7 Corte Suprema de Justicia. acción de habeas corpus del 31 de mayo de 2007, Rad. 27607; acción de habeas corpus del 17 de mayo de 2007, Rad. núm. 27511; Rad. núm. 26847 del 31 de enero de 2007, entre otras

Ejecución de Penas de Tunja a la negativa de la libertad a favor del Señor RODIER ANDRES GÓMEZ GARCIA.

Por lo cual el Despacho no encuentra argumentos para deducir que el señor **RODIER ANDRES GÓMEZ GARCIA** IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 8.064.456 y TD 31214, se encuentra bajo **prolongación ilícita o ilegal de su libertad**, porque en el presente caso el presupuesto de la misma es una decisión judicial proferida por autoridad competente en firme y en consecuencia el estudio de homologar el lapso en el que estuvo privado de la libertad a órdenes del Juzgado 18 Penal del Circuito de Medellín y sumarlo a la pena de los 60 meses por el delito de TERRORISMO, es competencia exclusiva del Juez ejecutor, por lo que no existe ningún elemento probatorio para acceder al amparo del derecho a la libertad del accionante.

CONCLUSIÓN

Es claro para el Despacho que la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha reiterado que cuando existe un proceso judicial en trámite la acción de hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) **sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad**; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; **iii) desplazar al funcionario judicial competente**; y iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.[8]

Ello es así, excepto cuando la decisión judicial que restringe el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en las cuales, *"aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la*

---

[8] *Hábeas corpus de 24 de Noviembre de 2011, radicado No. **37916** CSJ .*

solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios"9

Conforme a las precedentes indicados la petición del interno Señor **RODIER ANDRES GÓMEZ GARCIA** IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 8.064.456 y TD 31214, no está llamada a prosperar, como quiera que es **necesario insistir en la improcedencia del mecanismo constitucional incoado**, porque sólo se trata de una revisión de los aspectos formales o circunstanciales que rodearon la afectación de la libertad y para el caso objeto de estudio, se trata de determinar que desde el 01 de junio de 2004 hasta el 14 de abril de 2005, estuvo privado de la libertad en el EPMSC de Bello Antioquia, sindicado de Rebelión, con radicado de la Fiscalía 84 Seccional de Medellín N° 458-23987 y radicado en el Juzgado 18 Penal del Circuito de Medellín N° 2004-54900 en el cual se le concedió la libertad inmediata, por ende determinar si el tiempo de 10 meses y 13 días debe ser homologado y sumado a la pena que actualmente purga, SOLO ES COMPETENCIA DEL JUEZ ENCARGADO DE LA VIGILANCIA DE LA PENA y no puede el Juez Del Habeas determinar una libertad desconociendo que existe un trámite ordinario que no agotado el interesado.

Bajo este contexto, y conforme a lo argumentado Ut Supra, como quiera que sobrevive decisión judicial en firme proferida por el Juzgado Cuarto Penal Especializado de Medellín, en la que se dispuso condenar al Señor RODIER ANDRES GÓMEZ GARCIA a la pena de prisión de 60 meses, condena que está siendo vigilada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, el Despacho se abstendrá de ordenar amparo de Habeas Corpus, por prolongación injusta de la libertad y se denegará por improcedente, en razón a la competencia exclusiva del Juez Ejecutor en determinar si es procedente la homologación de la privación por otra causa.

En consecuencia de la improcedencia y conforme al soporte documental allegado al expediente, tampoco existe fundamento para determinar que alguno de

---

9 *Hábeas corpus de 26 de junio de 2008, radicado No.* ***30.066*** *CSJ .*

los accionados ha incurrido en vulneración del derecho a la libertad del Señor RODIER ANDRES GÓMEZ GARCIA, por lo tanto es necesario que el interesado cumpla con las formalidades del trámite de ejecución de penas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

FALLA

PRIMERO. DENEGAR por improcedente la acción pública de **HABEAS CORPUS,** invocada por el Señor **RODIER ANDRES GÓMEZ GARCIA** IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA Nº 8.064.456 y TD 31214, quien actualmente se encuentra privado de su libertad en el Patio 8, del **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Combita**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja o por el medio más expedito, y de manera inmediata, indicando la hora, al Señor **RODIER ANDRES GÓMEZ GARCIA** IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA Nº 8.064.456 y TD 31214, quien actualmente se encuentra privado de su libertad en el patio 8 del **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con alta Seguridad de Combita**. Por Secretaría déjense las constancias del caso y alléguense al expediente oportunamente.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días calendarios siguientes a su notificación, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
Juez

Providencia que Resuelve Habeas Corpus. Se firma siendo las Tres y Tres (03:03 pm) tarde del día Seis (06) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016). Rad. No. 150013333015-**2016-00322-00.**